

DIARIO DE BARCELONA,



Del jueves 1 de

mayo de 1817.

San Felipe y San Jaime apóstoles, y San Segismundo.

Las Cuarenta Horas están en la iglesia de la Enseñanza, de religiosas del Orden de nuestra Señora: se reserva á las siete.

Obligacion de oír misa antes ó despues de las labores.

Sale el sol á las 5 h. 5 m., y se pone á las 6 h. 55 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
29 11 noche.	12 grad.	28 p. 1 l. 8	S O. sereno.
30 6 mañana.	10	9 28	8 Idem.
id. a tarde.	14	6 28	2 S. E. nubes.

Estados que se citan en el parte de ayer.

DIVISION EXPEDICIONARIA DE VERACRUZ.

Lista de los oficiales y caletes que son acreedores por haberse distinguido á la superior recomendacion de S. E.

El teniente D. Josef María del Toro, el subteniente D. Ignacio Bobadilla, idem D. Joaquin Arzamendi, idem D. Josef María Carmona, el cirujano D. Miguel Añon, el cadete D. Francisco Rodriguez, idem D. Juan Lagos, idem D. Lope Urriza, del regimiento fijo. El subteniente D. Juan Morilla, de la partida de España. El alférez D. Josef Mariano Campo, el cadete D. Bernardo Franco, idem D. Josef Zacarías Puente, de lanceros. El alférez D. Joaquin Nuñez, de húsares. El alférez D. Antonio Romero, el agregado D. Julian Montero, de realistas del Puente.

Campo de Boquilla de Piedra 28 de Noviembre de 1816 = Josef Rincon

DIVISION EXPEDICIONARIA DE VERACRUZ.

Relacion que manifiesta los individuos que en la accion del 24 del corriente se hicieron prisioneros á los enemigos por esta division, con expresion de los que ellos tenían nuestros que se rescataron.

Prisioneros de guerra. Manuel Perú, frances; Bernardo Espinosa, de la Nueva-Orleans; Juan Francisco Castro y Fernando García, de Cuba; Luis Cristóbal de Filadelfia; Domingo Escobal, de las islas Terceras: todos del corsario Gran Salтан. Ignacio Fis, de la Martinica francesa, cocinero de los rebeldes; Luis Losón, frances; Tomas Buffon, de Nofuquet, del corsario Alejandro. Joaquin Muro, de S. Luis Potosí, soldado pasado á los rebeldes.

Prisioneros rescatados. D. Agustín Urdapilleta, de Veracruz; D. Carlos Cobos y Josef Busque, de Tuxpam, hechos prisioneros por un corsario. Josef Encarnacion, Cipriano Pradilla, Venancio Alfaro, de Campeche, pri-

sioneros hechos por el corsario Sultan, Juan Pedro, de Puerto-Rico; Angel Varela, del Ferrol; Tomas Borquer, de Mallorca; Juan Gonzalez, de Cuzco; Mariano Morales, de Tuxpam; Manuel Gamon, de Cádiz; Pedro Barquer, del norte de América, prisioneros del Sultan. Pablo Parra, Ramon Palacios, Atanasio Marquez, Miguel Aranos, Pablo Rios, Camilo Romero, Aniceto Mora, Luis Rosas, Ignacio Solonado y Francisco Ruiz, soldados de las compañías de pardos y morenos de Veracruz, prisioneros de la Numantina que venia al corso, hechos por el corsario Tarántula.

Campo de Boquilla de Piedra Noviembre 28 de 1816. = Josef Rincon.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

D. Francisco Xavier de Castaños, Aragorri, Urioste y Olavide, Alferrez Mayor de la Ciudad de Algeciras, Regidor de la Imperial, Coronada y muy heroica Villa de Madrid, de la Ciudad de Almagro y Preeminente de la de Montoro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Real Americana de Isabel la Católica, Graç Cruz con corona y orla, banda y superior pension en la Real y Militar de San Fernando, y nato en la de San Hermenegildo, Consejero de Estado, Presidente de la Junta Militar de Indias, Ministro de la Cámara de Guerra, Capitan General de los Reales Egércitos, y del Egército y Principado de Cataluña, Presidente de su Real Audiencia, Protector de la Empresa del Canal de Urgel, &c &c.

Habiendo llegado á mi noticia que las providencias generales de policia y órdenes de buen gobierno dadas por mi antecesor el Sr. Marques de Campo-Sagrado en edicto de 24 de Setiembre del año de 1814 no se cumplen exactamente como se debe, he tenido por conveniente repetir las, con las pocas variaciones que las circunstancias exigen sin perjuicio de las demas disposiciones que he dado, y en su consecuencia *Ordeno y Mando* que se guarde y cumpla lo prevenido en los artículos siguientes:

I. Todos los dueños ó administradores de casas presentarán dentro el término de tres dias al Alcalde del Barrio donde estén situadas, una nota con expresion individual de los nombres de los vecinos, cabezas de familia que habiten en ellas, de sus hijos, parientes, huéspedes, alojados, aprendices, sirvientes y demas; de su respectiva edad, estado, empleo ú oficio; especificando cada casa bajo la numeracion con que está demarcada, y la calle, isla y cuartel en donde se halla.

II. Igual nota deberán presentar dentro el mismo término al Alcalde de su barrio todas las cabezas de familia, para que cotejada con la que dé el casero, se asegure mas su exactitud.

III. En las casas que hubiere mas de una familia se distinguirán las habitaciones, los cuartos, ó los pisos.

IV. Todos los caseros ó administradores de las casas; luego que se desocupen ó alquilen de nuevo, presentarán al Alcalde del barrio una papeleta firmada, en el preciso término de veinte y cuatro horas, de como se verifique desalquilarse el cuarto ú ocuparse de nuevo, con expresion en este último caso de las circunstancias prevenidas en el artículo 1.º; é igual razon dará el inquilino al Alcalde del barrio donde se muda.

V. Los dueños de posadas públicas y secretas darán cuenta diariamente y por escrito al Alcalde del barrio del entrante y saliente, con las demas noticias que pudiesen dar; como tambien si el sugeto dejando su posada no sale de Barcelona, sino que se mude á otro albergue, para que avisando al Alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los barrios respectivamente.

VI. Todos los vecinos cabezas de familia darán cuenta por escrito al Alcalde de su barrio, dentro de las veinte y cuatro horas, de los criados ó criadas que despidiesen ó recibiesen; con expresion en este último caso de las circunstancias insinuadas en el artículo 1.º: igualmente la darán de cualquiera huésped que reciban en su casa, individuando á mas su procedencia y objeto de su venida; sin que les exima de esta obligacion ni la calidad de huésped, ni las circunstancias del que lo recibe; y cuando se ausentare deberán dar parte nuevamente al Alcalde del barrio.

VII. No se dará albergue á ninguna persona con pretexto de caridad en las cuadras, caballerizas, pajares, mesones, ventorrillos ni otras partes sin obtener el permiso del Alcalde del barrio: el que concederá, si fuese persona conocida, por un tiempo limitado.

VIII. A los dueños ó administradores de casas, inquilinos y demas vecinos que no cumplan con estas disposiciones, se les aplicará por la primera vez cien reales de vellon de multa, doble por la segunda, y por la tercera se les aplicarán las otras mayores á que dé lugar su malicia ó desobediencia, sobre todo si el sugeto de quien hubiesen dejado de dar el aviso resultase sospechoso.

IX. Con estas noticias y demas que deberán procurarse, tendrán los Alcaldes de barrio una matrícula exacta de todos los vecinos é individuos habitantes en sus respectivos barrios; de la que, luego de formada, pasarán copia á mi secretaría para mi conocimiento, como tambien lo harán diariamente de las novedades que ocurran, sin perjuicio de dar cuenta de todo á su respectivo Alcalde de cuartel.

X. Los Alcaldes de barrio me serán responsables de la exactitud diaria de esta matrícula, para que en el momento que se les pida alguna noticia puedan dar razon puntual de cualquiera de sus habitantes, de la conducta de estos, y de su modo de vivir conocido.

XI. Los Alcaldes de barrio visitarán con frecuencia las posadas, especialmente por la noche, y si por el cotejo de los partes que les hayan dado resultare alguna falta, exigirán en el mismo acto la multa cominada.

XII. Los Alcaldes de barrio reconocerán las tabernas y casas de juego, fígones, botillerías y cafes, tomando conocimiento de la clase y circunstancias de los concurrentes, evitando quanto se oponga al buen orden, y celando para que no se permitan juegos prohibidos, previniendo á los dueños de dichas casas que serán multados igualmente y responsables de cualquiera contravencion, y de las resultas que se ocasionaren.

XIII. Todos los que tengan en el dia posada secreta llamada vulgarmente *casa de despesas*, y quieran continuar con ella ó abrirla de nuevo, se habilitarán los primeros en el término preciso de seis dias con la correspondiente licencia del Sr. Alcalde del cuartel, que concederá tomando previamente los informes y noticias convenientes por medio del Alcalde del barrio donde esté ó quiera abrirse la posada.

XIV. El que sin la expresada licencia, continuare con pasada secreta ó la abriese de nuevo, incurrirá en la pena de quinientos reales de vellon.

XV. A las nueve horas de la noche en invierno, y á las diez en verano deberán estar cerradas las tabernas, bodegones y tiendas de resolis y aguardiente; y á las diez en invierno y á las once en verano las pasadas públicas y secretas, figones, cafes, casas de villar y de cualquier otra diversion permitida, bajo la multa de cien reales de vellon, en que incurrirán, no solo los que se encontrasen pasadas dichas horas en tales casas, sino tambien los dueños de ellas, á quienes se agravarán por su reincidencia.

XVI. Ningun cerragero podrá hacer pieza alguna, ni venderla sin la marca suya propia, como tampoco hacer ni componer cerrajas sin que tengan todas las guardias que demuestren las llaves respectivas, quedando en la obligacion los prohombres y clavario del gremio de zelar exactamente sobre su cumplimiento, corregir y castigar á sus contraventores con la pena de sus ordenanzas, sin perjuicio de hacerlo igualmente los Alcaldes de barrio.

XVII. Los maestros ropavejeros deberán presentar al clavario de los cerrageros para marcar todas las llaves, cerrajas, y cualquiera otra manufactura que corresponda á este gremio, y compren en las almonedas ó á cualquiera persona particular, sin cuya circunstancia no las puedan vender bajo la multa de cincuenta reales de vellon.

XVIII. No podrá persona alguna, ni aun los ropavejeros, comprar ropas, géneros ni otro efecto alguno á sujeto que no sea conocido, y sin saber su legítima procedencia, bajo la pena de perdimiento de las ropas, géneros y efectos, y á demas pagará la multa de cien reales vellon. Los ropavejeros deberán dar razon exacta y circunstanciada de la procedencia de las prendas que tengan en sus casas siempre que se les pida, ó vaya á hacerse en ellas un escrutinio.

XIX. Ninguna persona de cualquier sexo y oficio que no sea ropavejero podrá vender ropas, alhajas, y demas efectos en las plazas, calles, ni otros parages, bajo la multa de cincuenta reales vellon, y perdimiento de las ropas, alhajas y efectos que se le aprehendan.

XX. Se prohíbe á toda persona de ambos sexos, sea de la calidad que fuere el cuestuar y pedir limosna, bien sea subiendo á las casas, como ni tampoco manteniéndose en los portales de ellas, plazas y calles bajo pretexto alguno, pues de lo contrario los Alcaldes de barrio, Ministros de justicia y tropa encargada de la seguridad pública los arrestarán y conducirán á la Real Casa de Caridad, sin perjuicio de aplicarles las penas á que sean acreedores segun sus circunstancias.

XXI. Hago un estrecho y especial encargo á todas las autoridades de ciudad que se cumplan las pragmáticas, cédulas y órdenes reales, relativas á los vagos y malentretenedos, y en particular contra los declarados por tales en las leyes del reino, como son los de la venta de rosarios, los que lleven cámaras obscuras, buhoneros, tahures, gariteros, demandantes y cuesteres de hermitas, y los ántes llamados gitanos.

XXII. Todos los forasteros que se hallen en esta ciudad sin destino, objeto y ocupacion honesta con que subsistir, saldrán de ella con direccion á los pueblos de su domicilio dentro tercero dia á menos de ser abonados por el Alcalde de su barrio ó que hayan venido por negocios conocidos con legítimo pasaporte de la justicia, y pasado este término se les tratará como vagos, agravando las penas en caso necesario, segun la clase de las personas y circunstancias de la contravencion.

XXIII. Al sugeto que se le encuentren armas prohibidas, á mas de las penas que establecen las pragmáticas, cédulas y órdenes reales se le impondrán las otras mayores á que haya lugar en consideracion á las circunstancias.

XXIV. Las rondas y patrullas que tengan algun indicio, vean ú oigan alguna señal que manifieste hallarse atropellada alguna persona, acudirán con prontitud y en diferente direccion hácia aquel lugar; y los honrados vecinos saldrán en el momento á los balcones y á la calle, tanto para socorrer al infeliz, como para coger al agresor, á quien se castigará sin la menor dilacion y con toda publicidad para que sirva de eemplar y escarmiento.

XXV. Los dueños ó inquilinos de las casas de esta ciudad deberán tener luz en todas las entradas de sus casas ó habitaciones, sin excepcion, desde un cuarto de hora ántes de anochecer hasta que cierren la puerta, bajo la multa de veinte reales vellon que se les exigirá irremisiblemente.

XXVI. Sin perjuicio de lo prevenido en los anteriores artículos se guardará y cumplirá quanto está mandado en la Real Cédula de 13 de Agosto de 1769 por la cual se establecieron los Alcaldes de cuartel y de barrio; en la instruccion que se formó para el régimen de estos últimos en esta ciudad en 11 de Setiembre del mismo año; y en el reglamento de los voceadores ó señeros expedido en 11 de Enero de 1786.

XXVII. Los Señores Alcaldes de cuartel, el Caballero Corregidor, y sus Tenientes; los Alcaldes de barrio, y demas autoridades, jueces, y ministros de justicia quedan encargados de la egecucion de lo mandado en los antecedentes artículos, dando me parte de quanto ocurra.

XXVIII. Los G. f. es y autoridades militares, las patrullas, piquetes y cuerpos de guardia auxiliarán á las autoridades civiles; y ámbas contribuirán, en el mejor modo posible, al grande objeto de la quietud y tranquilidad pública, y seguridad personal.

XXIX. Sin embargo de estar repetidamente mandado que las órdenes de policia comprenden á toda clase de personas, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea, no miro inútil repetir ahora esta prevencion para que nadie se excuse de su cumplimiento con pretexto de gozar de fuero exento.

XXX. Asi mismo, habiendo enseñado la experiencia que la repeticion de las órdenes dadas ha sido causa de que se crea generalmente que para tener su fuerza y vigor despues de pasado cierto término han de renovarse, he creido conveniente advertir este error; previniendo que no repetiré orden alguna, y que en qualquiera ocasion que se falte á ella exigiré la responsabilidad al contraventor; pues si por algun motivo ha de dejar de tener cumplimiento en todo ó en parte, la derogaré por el mismo medio y conducto que se habra publicado.

Y para que todos y cada uno de los capítulos aqui contenidos tengan puntual cumplimiento; lleguen á noticia de todos, y ninguno en caso de contravencion pueda alegar ignorancia, se publicará, imprimirá y fixará este edicto en los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad con las formalidades y circunstancias de estilo. Dado en Barcelona á 29 de Abril de 1817. = *Xavier de Castaños* = *Jaime Pons y Mornáu*.

Para comodidad de los vecinos de esta ciudad, se hallarán impresas toda suerte de papeletas que se necesitan para cumplir con las órdenes del Gobierno, que expresa el antecedente Decreto, aprobadas por el mismo,

en las librerías de Jordí, Roca, Sellent, Garriga y Aguasvivas, Pifarrer, Texero, Gaspar, Sierra, Ifern, Gorchs, Sellent y Gibert, y en la oficina de este periódico á dos cuartos cada papeleta, en medio pliego.

Don Francisco de Assin del Consejo de S. M., su Oidor de la Real Audiencia de este Principado de Cataluña, Juez Subdelegado particular y privativo de bienes mostrencos vacantes y ab intestato de esta ciudad y su corregimiento por el Excmo. Sr. Superintendente General de dicho ramo.

Hago saber á todas y cualesquier personas que pretendan tener derecho en los infráscritos bienes, que en el tribunal de la referida subdelegacion se siguen autos á instancia fiscal sobre tierras, parte vacantes y parte detentadas por Rafael Albareda y otros, contensivas desde la puerta llamada de San Carlos con su glasis, hasta la casa de la cuarentena por largo, y desde la carretera llamada de San Carlos hasta la acequia dicha el Bogatell á mano izquierda, al salir de dicha puerta por ancho, excluido de esto todo el terreno que antes ocupaba y es propio del Real Cuerpo de Artillería para sus maniobras militares, y se halla todo fuera de los terrenos llamados del Juncar, en cuyos autos por proveido que he dado en quince de los corrientes, he mandado expedir el presente segundo pregon, ó edicto por el cual se cita, dice y emplaza á las referidas personas que pretendan tener derecho en las expresadas tierras, para que dentro el término de catorce meses contaderos desde el día 7 de Junio del año 1816, en que se expidió el primer pregon en adelante, comparezcan personalmente ó por procurador en dicha subdelegacion y autos á deducir lo de su derecho que se les guardará justicia. Su ausencia en nada obstante mas acusándoles la contumacia. Con apercibimiento que pasados dichos catorce meses prefijados por Real instruccion sin haber justificado la pertenencia de las expresadas tierras, se declararán estas á favor de S. M. y Real Cámara sin admitirse recurso alguno sobre el particular, pasándose desde luego á la distribucion y aplicacion de aquellas tierras segun Real orden. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando publicar y fijar el presente pregon por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad y donde mas convenga. Dado en Barcelona á los 28 dias del mes de Abril del año 1817. = Francisco de Assin. = Benito Gimbernat, Escribano.

Problema. Se replica á los amantes de la física, se dignen resolver este problema: ¿Si la falta de árboles es causa de la sequedad que padecemos? Pues la tierra es mas árida y menos dispuesta á evaporarse, por ser mas penetrada del sol, que la enciende en algun modo, haciéndola mas seca. La sequedad de la atmósfera es indefectible en un territorio donde no haya cuerpos húmedos y frescos, que comuniquen sus calidades.

Si esto es así, podremos dar las gracias al tirano de la Europa, por la corta de tantos árboles, que tal felicidad nos trajo. = D. D. J. P. B.

AVISOS AL PÚBLICO.

La poca agua que tiene en la actualidad la acequia condal es motivo de que no alcanza al nivel del conducto por el cual ha de venir á esta ciudad, y para remediarlo, en lo que cabe, á fin de que teniéndola la acequia, pueda llegar á las fuentes del Arrabal y Rambla, ha sido indispensable providenciar

la limpia de parte del referido conducto. Por esta causa dejarán de estar corrientes desde hoy por los tres ó cuatro dias de la limpia: pero á beneficio de los vecinos de aquellos barrios, se procurará que en estos dias, sin que falte el abasto á los demas, estén mas abundantes las fuentes de San Francisco, San Miguel, San Jaime y plaza de Santa Ana.

Para dar cumplimiento á lo que se sirvió resolver S. M. en primero de Setiembre del año próximo pasado, debe satisfacerse anticipado el segundo tercio del Real Catastro que empieza hoy; y á fin de que todo contribuyente de esta ciudad y sus parroquias lo verifique, se dá este aviso, en virtud del cual deberá cada uno cumplir inmediatamente con el pago que le corresponda, presentando el anterior recibo á la Contaduría de dicho Real tributo, en el concepto de que no verificándolo de aqui al 8 de este mes se le apremiará segun Reales órdenes. Barcelona 1.º de Mayo de 1817. = Por Acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento, *Josef Ignacio Claramunt y Verde*, Secretario.

En los dias 1, 2 y 3 del corriente mes de mayo se arrendarán en pública subasta, y con arreglo á las tabas que se ostentarán, en las villas de Granollers del Vallés, las casas mayores dezmeras, y Reales novenos decimales que correspondan á S. M. en el corregimiento de Mataró pertenecientes al obispado de Barcelona: en 7, 8 y 9 del citado mes en Villafranca del Panadés, los de su corregimiento y parte del de Tarragona, tambien de aquel obispado: y en 11, 12, 13 y 14 siguientes, en esta ciudad y casa morada del Administrador de ambas Reales gracias en esta Provincia que la tiene en la calle del Dormitorio de San Francisco los de este corregimiento y diocesis. Los arriendos se otorgarán casa por casa y noveno por noveno.

En la villa de Mombanch en los dias 11, 12 y 13 del mismo mes de mayo, se arrendarán en pública subasta, y á tenor de las tabas que se manifestarán, las casas mayores dezmeras, una por una, y Reales novenos decimales, uno por uno, que S. M. percibe en aquella Subdelegacion, corregimiento de Tarragona, é igualmente en los dias 16, 17, 18 y 19 del mismo mes en la villa de Reus, las casas y novenos restantes del indicado corregimiento.

Saldrá de este puerto para el de Havre de Gracia en Francia con su mismo cargo el martes próximo el capitán Roberto Noifor, con su fragata inglesa nombrada George: cualquiera que quisiere ir de pasagero ó cargar algun género para dicho destino, podrá acudir al café del Leon de Oro, en la Barceloneta, frente de la Riba, donde encontrarán dicho capitán para tratar del ajuste.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Génova y Palamós en 11 dias, el patron Miguel Oliu, catalán, jabeque San Josef, de 40 toneladas, con habas á D. Luis Conforto. = De Agde y Palamós, en 5 dias, el patron Jaime Bosch, mallorquin, laud San Josef, de 14 toneladas, en lastre.

Dieta. De 300 cuarteras de trigo de Liorna á 112 rs. 4 ds. la cuartera, en el almacén de la viuda Rossas, tras de Palacio: véndese por cuarteras, cortanes y medios cortanes; y durará hoy y mañana.

Fiesta. Mañana dia séptimo del novenario del patriarca San Josef, predicará el R. P. D. Agustin Jaumeandreu, C. R. T.

Avisos. D. Manuel Rojo de Castro, oficial que era en esta Contaduría de Ejército en el año 1754, ó alguna de su familia, se servirá conferirse con el señor Cónsul de las Dos Sicilias, para comunicarle un asunto que le interese.

Un pliego y cartas dirigidas con el nombre y apellido de D. Fernando Xanimár, en caso de tenerlas algun cartero, las llevarán á casa Martí, cerero, calle de la Bocaría. Cualquiera que desee arrendar el meson de San Feliu en la calle de los Flasers, acuda á casa de dicho Martí.

Si algun sugeto de esta ciudad quisiere prestar por el término de un año tres mil libras por el interes que se ajusten con el interesado, las cuales serán abonadas con tierras del llano de Barcelona de valor triplicado á dicho préstamo, ó con otras fincas de mucho valor, podrá convenirse con el señor Ramon Armengol, maestro zapatero, en la calle de la Canuda, núm 5, donde encontrará el sugeto que las solicita.

Pérdidas. Pasando por varias calles de esta ciudad se perdió un zarcillo de diamantes: se suplica al que lo haya encontrado se sirva llevarlo á casa Gali, cerero, en la calle de la Platería, donde le enseñarán otro igual y darán una competente gratificacion.

Al que hubiere recogido un perro dogo (vulgo *carlin*), se le agradecerá lo devuelva á casa de Ramon Bosch, platero, habitante en la Platería, quien dará las señas y una gratificacion.

Se ofrecen cuatro duros á la persona que presente un perrito de aguas de unos tres meses, negro, que tiene algo blanco en la cabeza, y esquilado recientemente de medio cuerpo abajo, que se extravió en el lugar de Sarriá á las cinco de la tarde del día de San Pedro Mártir 29 del pasado abril: el que lo tenga podrá dar la razon en el despacho de este periódico, donde se la darán del dueño del perro.

Nodrizas. Quien necesite una ama que tiene la leche de seis semanas, y es de 22 años de edad, acuda á la Barceloneta, frente la Riba, casa de Francisco Guimet, cirujano, que darán razon de ella.

En la calle de las Concertas, núm. 28, hay otra de 26 años de edad cuya leche es de cerca de un mes, que busca criatura para criar en casa de los padres de la criatura ó en la suya.

De otra viuda que tiene la leche de dos meses, y quiere criar en casa de los padres de la criatura, darán razon en la calle de las Ramelleras, número 30, y tiene quien la abone.

En casa del cubero Poas, calle del Hospital, núm. 5, informarán de otra que tiene la leche de seis meses.

Teatro. Hoy se egecutará la misma comedia de ayer: seguirá un concierto de violoncello: luego la señora Rossi y el señor Vaccani cantarán el dueto del maestro Coccia; dando fin á la funcion con el mismo sainete de ayer.

Entrada de anoche 128 rs. vn. efectivos.

A las siete.

NOTA. En estos primeros dias del mes se renuevan en la oficina de este periódico las subscripciones vencidas y se admiten nuevas, pagando adelantado los de la ciudad ocho reales vellon mensuales. Y se suplica á los señores Subscriptores que acaso no tuvieren ocasion de mandar el contingente de su subscripcion á la oficina de este periódico, tengan á bien retenerlo en su poder hasta el 13 del actual mayo; desde cuyo dia en adelante y no antes pasarán los repartidores á recogerlo.

CON REAL PRIVILEGIO.